

***Decreto legislativo de 20 de enero de 1841,
disponiendo que las Municipalidades
formen bandos de buen gobierno.***

Art. 1º. (Es interpretatorio del artículo 202 del Código penal y se tomó para colocarlo en el lugar respectivo).

Art. 2º. La Municipalidad de cada pueblo formará bandos de buen gobierno, relativos a los objetos de policía, de salubridad, de seguridad, de educación de la juventud y de ornato de los pueblos, ciñéndose en lo general a las leyes establecidas, y en lo demás a las circunstancias de su lugar, no pudiéndose imponer penas que pasen de veinte pesos ni bajen de dos reales, o que sean por más de quince días de prisión o por menos de veinticuatro horas, ni por más de ocho días o menos de tres de trabajos públicos.

Art. 3º. De estos bandos deberán las Municipalidades dirigir copia autorizada al Prefecto respectivo quien, en su vista, si hallare que se han excedido de sus atribuciones, mandará suspender la ejecución de los artículos en que se hayan excedido, y procederá a lo que haya lugar según sus propias atribuciones.

Art. 4º. Para hacer efectivas las penas permitidas en el artículo 2º se hará constar en un libro que se llevará al efecto por el juez ejecutor la falta cometida con las declaraciones de dos testigos, sin más formalidad que la audiencia precisa requerida aun por derecho natural. (*)

(*) Cuando los bandos de buen gobierno no se limiten a la ejecución de leyes preexistentes, necesitan de la aprobación del Gobierno para su observancia: artículo 1º del Reglamento de policía, emitido por el Poder Ejecutivo en 10 de diciembre de 1862.
